



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 05 de febrero de 2020

Visto:

El Informe N°006-2020-ST-OIPAD-HSEB de fecha 30 de enero de 2020, Memorando N°040-2020-DG-HSEB de fecha 29 de enero de 2020, Documento s/n de fecha 27 de enero de 2020 (solicitud de abstención) Exp - N°0017620-HSEB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Documento s/n de fecha 27 de enero de 2020 la servidora Yenni Chanta Centurión solicita abstención por decoro y delicadeza de la abogada Margot Barrera Mendez en su condición de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios en la apertura de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario, a razón de haber intervenido como asesor en la Secretaria Técnica del M.C. Víctor Raúl García Torres, según los artículos 91, 92, 93, 98 y 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que debe ser aplicado en las entidades públicas;

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, designado mediante resolución del titular de la entidad, el cual puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeñe como tal, en adición a sus funciones; el cual depende la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en numeral 8.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), precisa que el Secretario Técnico es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito; pudiendo ser un servidor civil que no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta;

Que el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el Secretario Técnico se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del Artículo 88 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento; siendo aplicable para dichos efectos, los artículos pertinentes de la LPAG;

Que, atendiendo a las modificaciones introducidas a la LPAG por el Decreto Legislativo N°1272 y la posterior aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponderá que la remisión normativa a que se refiere el numeral 8.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, se entienda como efectuada a los artículos 99, 100 y 101 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 99 del TUO de la LPAG dispone que la autoridad que tenga facultada resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueda influir en el sentido de la resolución, deben



abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esta atribuida, entre otros, en el siguiente caso, previsto en el numeral 6 del citado artículo:

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud

Que, mediante el Informe N°006-2020-ST-OIPAD-HSEB de fecha 30 de enero de 2020, la abogada Margot Barrera Mendez en calidad de Secretaria Técnica del Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, manifiesta la necesidad que concurra alguna de las causales previstas en el TUO de la LPAG, con una interpretación necesariamente restrictiva, de modo que no debe considerarse al trabajador sujeto a las reglas de su propia función y que los hechos se encuentren debidamente probados e incurso en el supuesto (expresamente) previsto en el numeral 6 del artículo 99 del TOU de la Ley N°27444, aduciendo la inexistencia de motivación por parte de la solicitante, y precisando que dicha causal no es requerida a su persona, asimismo, ha señalado que durante el proceso administrativo disciplinario declarado nulo y retrotraído a la solicitante, se encontraba en calidad de abogado subordinada de la Oficina de Personal del HSEB, ejerciendo únicamente funciones detallados en el Contrato Administrativo de Servicios, y no en el cargo de Secretaria Técnica; asimismo, ha precisado no encontrarse inmersa en motivos personales distintos a los ya anotados en el artículo 88 de la LPAG que la causen perturbación en el desempeño de su función o que afecte su independencia; concluyendo que no se encuentra incurso en la causal de abstención invocada para ejercer funciones de recomendación de inicio el PAD, dispuesto en el Resolución N°002862-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala (Retrotraído);

Que, de acuerdo a lo señalado, se advierte que la abogada Margot Barrera Mendez no se encuentra incurso en el supuesto previsto en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario y las causales de abstención previstas en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, al no haber tenido cargo de Secretaria Técnica y quien únicamente ha actuado en funciones de abogado con dependencia en una relación de subordinación de la Oficina de Personal del HSEB, no debiendo entenderse a la trabajadora sujeta a las reglas de su propia función como causal de abstención y más aún cuando la abstención por decoro es una novedad de la reforma de la LPAG la cual ha roto la naturaleza de la lista cerrada de causales de abstención que poseía la institución desde la emisión de la LPAG, y siendo que la profesional mencionada no se encuentra incurrida en ninguna causal citada en el artículo 88 de la LPAG; correspondiendo en tal sentido, que la Dirección General, como autoridad que la designo en dicho cargo evidencie los fundamentos;

Que, en relación a lo solicitado por la señora Yenni Chanta Centurión, no se permite establecer la configuración de la causal de abstención prevista en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, contra la profesional mencionada, al evidenciarse lo siguiente: (i) realizó únicamente labores de abogado subordinada a la Oficina de Personal, (ii) no ejerció cargo de secretaria técnica durante el PAD declarado nulo, (iii) la circunstancia no indica la pérdida de su razonamiento en su condición de secretaria técnica, ni la afectación en el ejercicio de su competencia, o independencia al realizar dicha designación, (iv) la declaración de retrotraer el PAD al momento previo de la emisión del acto administrativo contenido en el Informe de Apertura, solo subsana vicios advertidos;

Que, de conformidad con los artículos 100 y 101 del TUO de la LPAG, la autoridad que se encuentre incurso o el administrado que observe alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, debe plantear su abstención en escrito razonado y remitir lo actuado a la autoridad que lo designó de acuerdo al artículo 94 del Reglamento de la LSC, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención, el mismo que de aceptar la abstención procederá a designar a quien continuará conociendo el asunto, remitiéndole el expediente de ser el caso;

Que, en el marco de lo expuesto, con el objeto de garantizar el debido procedimiento administrativo, corresponde a la Dirección General del HSEB, en su condición de máxima autoridad administrativa, pronunciarse aceptando la abstención solicitada por la Sra. Yenni Chanta Centurión;



De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director General, señaladas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SADM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de abstención formulada contra la abogada Margot Barrera Mendez, en el ejercicio de funciones de Secretaria Técnica del PAD en el proceso administrativo disciplinario instaurado contra la señora Yenni Chanta Centurión, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, al no haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 6) de la artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Yenni Chanta Centurión y la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del HSEB.

Artículo 3°.- Disponer la devolución de los actuados a la Oficina Personal para los fines pertinentes

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
M.P. 19373



- () Director General
 - () Oficina de Personal
 - () Secretaria Técnica
 - () Interesada
- JASR/

